



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria (pago directo).
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00632** 00
Solicitante: Sempli S.A.S.
Solicitado: Compañía de empaques industriales S.A.S.
Decisión: Inadmite solicitud.
Estados electrónicos: 101 de 30 de septiembre de 2020.

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 10 de septiembre del año en curso. En tal sentido, al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, dado que la parte solicitante refiere que inició el mecanismo de ejecución de pago directo, el Despacho advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por tal motivo se declara inadmisibles las solicitudes de la referencia por lo siguiente:

1. Modificará el juez a quien se dirige, en concordancia con el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Adecuará el acápite de la competencia en lo atinente al factor territorial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.
3. Allegará prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, con fecha de vigencia no superior a un mes. Se recuerda además que en el evento en que existan más acreedores adjuntará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
4. Aportará el historial del vehículo objeto de aprehensión con el fin de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes.

5. Si bien la parte actora allegó prueba de una entrega vía correo electrónico, se advierte que aunque la dirección electrónica coincide con la establecida en el formulario de registro de ejecución, la parte actora deberá anexar prueba idónea que acredite que en dicho correo se encontraba adjunta la comunicación a través de la cual se solicita la entrega voluntaria del bien.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7085bfd8778fec3a4b14c8ec3fe5f3099310ed9120db7d5924a80e360b700ce0

Documento generado en 29/09/2020 02:02:54 p.m.